

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A.I.:	831/2021
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	HUMBERTO HURTADO NARIÑO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE RIOCUSIO CALDAS Y BERNARDO ARLEY HERNÁNDEZ AYALA
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-00103-00

1. ASUNTO

El día 26 de abril de 2021 la parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en contra del MUNICIPIO DE RIOSUCIO y de la persona natural BERNARDO ARLEY HERNANDEZ AYALA.

Estudiado el escrito contentivo de la demanda, mediante auto de fecha del 01 de junio de 2021, el Despacho dispuso inadmitirla, ordenando se adecuara la demanda y el poder otorgado al abogado al medio de control de reparación directa, dado que las pretensiones estaban relacionadas con el enriquecimiento sin causa, además que se explicara la vinculación del señor Bernardo Arley Hernández Ayala y se determinara la fecha de causación del daño alegado a efectos de determinar el acaecimiento o no del fenómeno de la caducidad.

En escrito de fecha 17 de junio del presente año, la parte demandante subsanó la demanda, adecuándola al medio de control de reparación directa, aportando el correspondiente poder, explicando la vinculación por pasiva de la persona natural señalada e informando a efectos de determinar la caducidad del medio de control, que el acuerdo entre el Municipio de Riosucio Caldas y el señor demandante fue el día 07 de febrero de 2018 y la entrega de las obras el 19 de junio del mismo año.

De esta manera, al advertirse que el caso encaja en una de las causales de rechazo establecidas en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a rechazar la demanda por las razones a exponer.

2. ANTECEDENTES

A través del medio de control de Reparación Directa, el actor pretende:

“(…)

1. *Que se declare que entre la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS y el Señor HUMBERTO HURTADO NARIÑO, se llevó a cabo el 07 de febrero de 2018 contrato de obra por medio del cual se ejecutó la CONSTRUCCION DE SISTEMA ELECTRICO PARA LÍNEAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS, CAMARAS PARA REDES PRIMARIAS Y TRANSICIONALES.*

2. *Que se declaren patrimonialmente responsables a las demandadas por todos y cada uno de los daños y perjuicios materiales ocasionados al demandante, con ocasión a la falta de pago por concepto de las obras ejecutadas bajo el siguiente objeto contractual:*

“(…) CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO PARA LÍNEAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS, CÁMARAS PARA REDES PRIMARIAS Y TRANSICIONALES”.

CONDENAS:

3. *Que como consecuencia de lo anterior, se condene al MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS y al Señor BERNARDO ARLEY HERNANDEZ AYALA a pagar al ingeniero HUMBERTO HURTADO NARIÑO (contratista), la suma de ochenta y dos millones quinientos veinte un mil doscientos catorce pesos m/cte. (\$82.521.214); dinero que corresponde a los gastos por concepto del siguiente objeto contractual ejecutado:*

“(…) CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO PARA LÍNEAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS, CÁMARAS PARA REDES PRIMARIAS Y TRANSICIONALES”.

4. *Que se condene al MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS y al Señor BERNARDO ARLEY HERNANDEZ AYALA a pagar al ingeniero HUMBERTO HURTADO NARIÑO (contratista), los respectivos intereses a la tasa máxima legal.*

5. *Que se condene al MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS y al Señor BERNARDO ARLEY HERNANDEZ AYALA a pagar al ingeniero HUMBERTO HURTADO NARIÑO (contratista), el monto de las obligaciones indexadas.*

(...)"

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A establece los casos en los cuales procede el rechazo de la demanda, a saber:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Letra subrayada por el Despacho)*

Según lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para demandar a través del medio de control de Reparación Directa debe atender a las siguientes reglas:

"La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. en los siguientes términos, so pena de caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición. (...)"

Por su parte, el H. Consejo de Estado ha sido categórico al exponer sobre el fenómeno de la caducidad que "...La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público...", agregando luego que "...las normas de caducidad tienen fundamento en

el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas..."¹ **(Subrayas son del Despacho).**

Pretende la actora el resarcimiento de los perjuicios que considera le fueron ocasionados por la falta de pago por concepto de las obras ejecutadas por la construcción del sistema eléctrico para líneas primarias y secundarias, cámaras para redes primarias y transicionales.

Ahora bien, se tiene por sentado, según lo ilustra el propio demandante en su escrito de subsanación a la demanda, que las obras fueron entregadas al municipio demandado el día 19 de julio de 2018.

Entonces, conforme a la normatividad citada y la fecha de ocurrencia de los hechos, los dos años con los que contaba la parte demandante para la interposición de su demanda, corresponden al intersticio entre el 20 de julio de 2018 al 20 de julio de 2020; sin embargo, no se puede desconocer que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020; lo que indica que durante este intersticio de tiempo, no corrió el término de caducidad, disponiéndose una excepción garantista del cómputo del término de caducidad y/o prescripción respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente; subregla que en el presente asunto no aplica conforme análisis que se presenta más adelante.

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Subsección C. Sentencia del 12 de agosto de 2014, Rad. 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG). C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

En el *sub iudice* se acredita que el señor HUMBERTO HURTADO NARIÑO, a través de apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 15 de octubre de 2020 (PDF 004 y 005), llevándose a cabo la audiencia de conciliación el día 25 de enero de 2021 y reanudando términos de caducidad para presentar la demanda el día 26 de enero de 2021, ante lo ante lo cual debe tenerse en cuenta la suspensión del término mientras se surtió la etapa previa a la judicial.

Bajo las anteriores precisiones se tiene que:

- **FECHA DE LOS HECHOS:** 19 de julio de 2018.
- **OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA** (ART. 164 CPACA NUM. 2 LIT. I): 20 de julio de 2018 al 20 de julio de 2020.
- **SUSPENSION TERMINOS JUDICIALES DECISIONES CSJ PANDEMIA COVID 19:** 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.
- **TIEMPO CORRIDO DE CADUCIDAD (OPORTUNIDAD DE PRESENTAR LA DEMANDA) AL 16 DE MARZO DE 2020 (INICIO SUSPENSION DE TERMINOS JUDICIALES):** 20 de julio de 2018 al 15 de marzo de 2020: 19 meses y 24 días.
- **TIEMPO RESTANTE DE CADUCIDAD (OPORTUNIDAD DE PRESENTAR LA DEMANDA REANUDADO EL TERMINO DE SUSPENSION DE TERMINOS JUDICIALES, CADUCIDAD Y PRESCRIPCION):** 4 meses y 6 días: 6 de noviembre de 2020.
- **PRESENTACION SOLICITUD DE CONCILIACION (INTERRUMPE EL TÉRMINO DE CADUCIDAD):** 15 de octubre del año 2020.
- **TERMINOS SUSPENDIDOS DE LA CADUCIDAD POR EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION:** 21 días
- **CELEBRACION AUDIENCIA DE CONCILILACION PREJUDICIAL:** 25 de enero de 2021.
- **REANUDACION TÉRMINOS PARA PRESENTAR LA**

**DEMANDA LUEGO DE SUSPENDIDO EL TÉRMINO POR
LA SOLICITUD DE CONCILIACION (21 días): 21 de febrero
de 2021.**

Teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la demanda corresponde al 26 de abril de 2021, es decir; por fuera de la oportunidad legal para demandar sus pretensiones por el medio de control de Reparación Directa, se concluye que ha operado el fenómeno de la caducidad, lo que de contera impone el rechazo de la demanda de conformidad con el citado artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales,

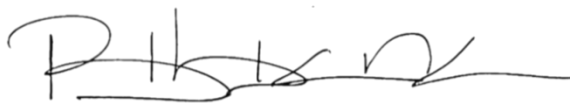
RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que por el medio de control de Reparación Directa promueve el señor HUMBERTO HURTADO NARIÑO en contra del MUNICIPIO DE RIOCUSIO CALDAS Y BERNARDO ARLEY HERNÁNDEZ AYALA

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a quien este facultado para ello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N°101** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/07/2021 a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO